

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES III

Caracas, jueves 22 de diciembre de 2011

Número 39.826

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para Decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación, por la cantidad que en él se menciona.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.722, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yulitza José Moya García, Directora General Encargada de Justicia y Cultos de este Ministerio.

INTT

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Adriana Zurbarán, Presidenta de la Junta Administrativa de la Sociedad Mercantil Seguros Federal C.A.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se sanciona al Banco del Sur Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se efectúa la constitución de provisiones para los Créditos o Microcréditos otorgados a personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron objeto de expropiación, ocupación o intervención por parte del Estado Venezolano.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se anula la autorización para operar como Sociedad de Corretaje de Seguros, otorgada a la Sociedad Mercantil Coxca Carlos Ortega Ximénez Sociedad de Corretaje de Seguros, C.A.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

Providencia mediante la cual se dicta las Normas para Regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la Actividad Aseguradora.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se estampa la nota marginal por la desincorporación del ciudadano Luis Emiro Rincón Rondón, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la Firma de Contadores Públicos Independientes que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se autoriza el retiro de la Oferta Pública por la cantidad que en ella se señala, de Acciones Comunes Ordinarias, con un valor nominal por el monto que en ella se indica, totalmente suscritas y pagadas en un 25%, las cuales conforman parte del capital social de Tornillos Venezolanos, S.A.C.A., «TORVENCA».

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos que en ella se especifican, y se confirma en su totalidad el Acto Administrativo emitido por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el año 2012, conformada por los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de este Ministerio, por las cantidades que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gildemar Josefina Gil León, Vicepresidente (E) de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), ente adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular
para las Comunas y Protección Social
Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial al ciudadano Gustavo A. Parra Nava.

Contraloría General de la República
Resoluciones mediante las cuales se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración, se confirma el Acto Administrativo y se impone la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por los períodos que en ellas se especifican, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Poder Ciudadano
Consejo Moral Republicano
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gabriela del Mar Ramírez Pérez, Presidenta del Consejo Moral Republicano para el período correspondiente al año 2012.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., con multa por la cantidad de **Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Bolívars (Bs. 34.550,00)**, suma que corresponde al termino medio de la sanción máxima prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por la ciudadana Luz María Carrero Romero.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (**2008**), de Cuarenta y Seis Bolívars (**Bs. 46.00**), de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "**En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.**". (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ahora contenidas en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora)

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., con multa por la cantidad de **Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Bolívars (Bs. 34.550,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al haber incurrido en **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la ciudadana Luz María Carrero Romero.

Segundo: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes

contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 9-3683 de fecha 05 de diciembre de 2011
G.O.R.B.V. No. 39.481 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° FSA-9-3683

Caracas, 05 DIC 2011

201° Y 152°

Visto que los artículos 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagran los medios alternativos de justicia y la aplicación de los medios alternativos para la solución de conflictos, respectivamente, entre los cuales se encuentran el arbitraje y la conciliación.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 5 (numeral 7), 7 (numerales 1, 2, 27 y 40), 129 (numeral 11) y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010, considerando la importancia de regular los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la actividad aseguradora, dicta las siguientes:

NORMAS PARA REGULAR LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

CAPÍTULO I DE LA CONCILIACIÓN Y DEL ARBITRAJE DISPOSICIONES COMUNES

Objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular la conciliación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De los principios

Artículo 2. Los procedimientos de conciliación y de arbitraje que seguirá la Superintendencia de la Actividad Aseguradora se fundamentarán en los principios de justicia, honestidad, buena fe, participación, equidad, transparencia, confidencialidad, veracidad, imparcialidad, solidaridad, celeridad, proporcionalidad, eficiencia y eficacia, así como en aquellos que se encuentren previstos en la ley que regula la

materia de procedimientos administrativos y en la ley que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

De la delegación de atribuciones

Artículo 3. El Superintendente o la Superintendente de la Actividad Aseguradora en ejercicio de sus atribuciones, podrá designar servidores públicos adscritos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que actúen con el carácter de conciliadores en los procedimientos de Conciliación y como instructores en los procedimientos de Arbitraje.

De la obligación de guardar confidencialidad

Artículo 4. Los conciliadores y conciliadoras, el Árbitro Arbitrador y los instructores en el procedimiento de Arbitraje, deberán guardar confidencialidad sobre los asuntos sometidos a su conocimiento. La confidencialidad a que se refiere el presente artículo no será debida cuando se trate de situaciones que transgredan el orden público.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

De la gestión de la conciliación

Artículo 5. El procedimiento conciliatorio será gestionado por las partes con la intervención de los servidores públicos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, designados al efecto.

De las funciones del conciliador o conciliadora

Artículo 6. El conciliador o conciliadora, en ejercicio de sus funciones, podrá:

1. Exigir en cualquier momento a las partes de la conciliación los documentos que acrediten la cualidad con la que actúan;
2. Solicitar en cualquier momento a las partes de la conciliación, los documentos que sean necesarios para la resolución del conflicto o cualquier otra información que se requiera;
3. Ordenar el diferimiento del acto conciliatorio, de oficio o previo acuerdo entre las partes;
4. Notificar a cualquier otro sujeto regulado que pueda contribuir a la solución del asunto controvertido;
5. Orientar a las partes en relación con las posibles formas de solución del conflicto, en el marco de la ejecución del contrato de seguro, sin que puedan pronunciarse sobre el fondo del asunto;
6. Dar por terminado el acto conciliatorio cuando existan razones que hagan imposible su continuación;
7. Dar por terminado el procedimiento conciliatorio mediante el acta de convenio, cuando sea verificada la satisfacción de la solicitud de intervención en el propio acto y ordenar el archivo del expediente respectivo;
8. Dar por terminado el procedimiento conciliatorio mediante el acta respectiva, una vez verificado el supuesto de hecho a que se refiere el artículo 10 de las presentes Normas;
9. Dar por terminado el procedimiento conciliatorio y ordenar el archivo del expediente, mediante el acta respectiva, una vez verificado el supuesto de hecho contemplado en el artículo 11 de las presentes Normas;

10. Dar por terminado el procedimiento conciliatorio por desistimiento del solicitante de la intervención;
11. Realizar cualquier otra actuación que coadyuve a la solución del conflicto.

De las actas

Artículo 7. Los conciliadores o conciliadoras levantarán actas donde dejarán constancia de las exposiciones en torno al asunto sometido a su competencia, las cuales deberán ser suscritas por las partes asistentes y por el conciliador o conciliadora.

De las partes del procedimiento

Artículo 8. Son partes del procedimiento conciliatorio los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes y los sujetos regulados, con la finalidad de resolver las controversias que se susciten con ocasión a la ejecución del contrato de seguro o del contrato de servicios de medicina prepagada.

No son susceptibles de ser partes en los procedimientos conciliatorios aquellos sujetos regulados sometidos a régimen de intervención. En los casos en curso deberá ordenarse su cierre.

Del inicio del procedimiento y su notificación

Artículo 9. Recibido el escrito se dará inicio al procedimiento conciliatorio y se efectuará la notificación a las partes en un lapso mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación al acto conciliatorio, con el objeto de informar la fecha, hora y lugar donde se celebrará el acto conciliatorio correspondiente.

La notificación del sujeto regulado se efectuará por escrito y la del solicitante podrá practicarse mediante comunicación telefónica, medio electrónico, escrito o telegrama dirigido al domicilio indicado por éste.

Los representantes de las partes deberán estar facultados suficientemente para convenir en el asunto controvertido.

De la asistencia a los actos

Artículo 10. La asistencia a los actos conciliatorios es obligatoria para las partes intervinientes en el procedimiento. Se considera inasistente la parte que comparezca quince (15) minutos después de la hora prevista para el acto conciliatorio.

De la falta de comparecencia del sujeto regulado

Artículo 11. La falta de comparecencia del sujeto regulado a un acto conciliatorio, dará lugar a la apertura del procedimiento administrativo correspondiente, a los fines de verificar la existencia de una causa justificada.

En caso de inasistencia del sujeto regulado a dos (2) actos conciliatorios se verificará la existencia de elementos de mérito suficientes para la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

De la falta de comparecencia del solicitante de la intervención

Artículo 12. La inasistencia del solicitante de la intervención a dos (2) actos conciliatorios, dará lugar a la declaratoria expresa de falta de interés, sin perjuicio del derecho que tiene de requerir nuevamente la intervención de la Superintendencia

de la Actividad Aseguradora por el mismo asunto. La declaratoria a que se refiere el presente artículo deberá ser notificada a las partes.

Del resultado del procedimiento conciliatorio

Artículo 13. Los procedimientos conciliatorios podrán resultar en la verificación por parte del conciliador o conciliadora de alguno de los siguientes supuestos:

1. La existencia de acuerdo entre las partes.
2. La inexistencia de acuerdo entre las partes.

De la existencia de acuerdo

Artículo 14. En el supuesto en que se verifique un acuerdo entre las partes, el conciliador o conciliadora deberá establecer un lapso de cumplimiento de los compromisos referidos en el acta respectiva, previo consentimiento de las partes. En ningún caso, el lapso que se otorgue podrá ser superior a aquel que hubiese sido establecido por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora, para el cumplimiento ordinario de la obligación acordada. Si por su naturaleza no existiere un lapso para ello, el conciliador o conciliadora, oída la intervención de las partes, establecerá el lapso atendiendo a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

El incumplimiento del acuerdo por parte del sujeto regulado, dará lugar a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

De la inexistencia de acuerdo

Artículo 15. En caso de inexistencia de acuerdo entre las partes, se procederá a verificar la existencia de un hecho que amerite la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO III Del Arbitraje

De las partes y de las normas aplicables

Artículo 16. Podrán someterse al procedimiento de arbitraje los sujetos regulados entre sí o entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes de la actividad aseguradora, en los casos contemplados en la Ley de la Actividad Aseguradora. La tramitación del arbitraje se efectuará previo acuerdo de las partes y se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de aplicación de la Ley de la Actividad Aseguradora, en estas Normas y supletoriamente en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código de Procedimiento Civil y la ley que regule la materia de arbitraje.

De la concurrencia de voluntades

Artículo 17. Realizada la solicitud de arbitraje, el Superintendente o la Superintendente de la Actividad Aseguradora notificará a la otra parte en los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, con el objeto de verificar la concurrencia de voluntades. La respuesta deberá ser enviada en un lapso que no exceda de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación por la parte emplazada. En todo caso, la falta de respuesta se entenderá

como una **negativa** tácita de la intención de someterse al proceso arbitral.

De las resultas de la consulta y de la suscripción de la Cláusula Compromisoria

Artículo 18. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá a **notificar** a la parte solicitante las resultas de la consulta a **que se refiere** el artículo anterior. En caso de aceptación, la **notificación** versará sobre la oportunidad de la firma de la **Cláusula Compromisoria** ante los servidores públicos que **éste** designe al efecto. En el compromiso se establecerán **las reglas** del procedimiento, con indicación expresa del **término** fijado para el proceso, el cual no podrá exceder de **cuatro** (4) meses, incluyendo el lapso para decidir.

De la potestad cautelar

Artículo 19. **Salvo** acuerdo en contrario de las partes, el **Árbitro Arbitrador** podrá dictar las medidas cautelares que considere **necesarias** respecto del objeto en litigio. El **Árbitro Arbitrador** podrá exigir garantía suficiente de la parte solicitante.

Solicitud de asistencia a los órganos jurisdiccionales

Artículo 20. El **Árbitro Arbitrador** o cualquiera de las partes, con aprobación de **éste**, podrá requerir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas y para la ejecución de las medidas cautelares que se acuerden.

Auto para mejor proveer

Artículo 21. **Sin** perjuicio de la actividad probatoria de las partes el **Árbitro Arbitrador**, en cualquier momento, podrá solicitar **documentos**, realizar inspecciones, ordenar experticias y cualquier **otra actividad** tendente a procurar el mejor proveer del asunto **sometido** a su conocimiento.

Del lapso para decidir

Artículo 22. El Superintendente o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, en su condición de **Árbitro Arbitrador**, deberá **adoptar sus** decisiones en un lapso de treinta (30) días hábiles **contados** a partir del día hábil siguiente en que finalice la actividad **procesal** de las partes.

Del laudo arbitral

Artículo 23. El **laudo** pone fin al procedimiento arbitral y será de obligatorio **cumplimiento**. Éste será dictado por escrito, motivado, a **menos** que las partes hayan convenido lo contrario, y **firmado** por el **Árbitro Arbitrador**, con indicación de la fecha y **lugar** en que haya sido dictado. El laudo se reputará dictado en el **lugar** del arbitraje.

De la notificación del laudo

Artículo 24. **Dictado** el laudo se notificará a cada una de las partes, mediante la entrega de un (1) ejemplar, dentro de los diez (10) días **hábiles** siguientes a su expedición.

De la revisión del laudo

Artículo 25. El **laudo** podrá ser aclarado, corregido y complementado **de** oficio o a solicitud de parte interesada, dentro de los **veinte** (20) días hábiles siguientes a su expedición, **caso** en el cual procederá una nueva notificación en los términos **previstos** en el artículo anterior.

De la ejecución forzosa del laudo

Artículo 26. En caso de que el laudo no fuese cumplido voluntariamente, éste podrá ser presentado por el interesado para que sea instruido conforme al procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Código de Procedimiento Civil, por ante el juez competente en razón de la cuantía, del domicilio de la persona contra la cual habrá de ejecutarse.

Del recurso de nulidad y de la suspensión de los efectos

Artículo 27. Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

De las causales de nulidad

Artículo 28. La nulidad del laudo dictado por el Árbitro Arbitrador se podrá declarar:

1. Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse la Cláusula Compromisoria;
2. Cuando la parte contra la cual se invoca no hubiere sido notificada de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos;
3. Cuando se refiera a una controversia no prevista en la Cláusula Compromisoria o contiene decisiones que exceden lo acordado;
4. Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que el laudo no es aún vinculante para las partes o ha sido suspendido, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral.

Vigencia

Artículo 29. La presente normativa entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

JOSÉ LUIS HERRERA
 Superintendente de la Actividad Seguradora
 Resolución No. 255 de fecha 3 de febrero de 2010
 G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 3 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 2041
 Caracas,
 2012 y 152º 09 DIC 2011

Visto que la sociedad civil **ESPIÑEIRA, SHELDON & ASOCIADOS**, representada por el ciudadano Pedro Pacheco Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 10.789.096, en calidad de socio principal de la firma, solicitó ante este Organismo la desincorporación del Registro de Contadores Públicos Independiente de la Profesión, al ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON** como socio designado para suscribir los informes de auditoría de la mencionada firma de contadores públicos. Por su parte, el ciudadano

LUIS EMIRO RINCON RONDON, se dirigió a este Organismo a fin de solicitar su desincorporación del Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva este Organismo.

Visto que el ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON**, fue inscrito en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva este Organismo, según consta de Resolución 0157-87, de fecha 21 de julio de 1987.

Visto que mediante Resolución N° 047-2004 de fecha 29 de marzo de 2004, este Organismo resolvió mantener la inscripción del ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 4.518.187, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la Firma de Contadores Públicos **ESPIÑEIRA, SHELDON & ASOCIADOS, S.C.**

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Estampar la nota marginal por la desincorporación del ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 4.518.187, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la firma de contadores públicos independientes **ESPIÑEIRA, SHELDON & ASOCIADOS, S.C.**

2.- Cancelar la inscripción otorgada al ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON**, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión, que lleva este Organismo, en consecuencia estampar la correspondiente nota marginal.

3.- Notificar al ciudadano Pedro Pacheco Rodríguez, socio de la firma **ESPIÑEIRA, SHELDON & ASOCIADOS, S.C.**, y al ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
 Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 206
 Caracas,
 2012 y 152º 09 DIC 2011

Visto que las personas cuyos valores sean objeto de Oferta Pública, se encuentran regulados por la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 1 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el